

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

294/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado refirió **NO GENERAR INFORMACIÓN...**”(sic) **ESTA**

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **294/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **294/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado transparenciaybuenaspracticas@atotonilco.gob.mx, el día 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio 01087.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 294/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/157/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el mismo día de su emisión.

6. Se recibe informe de contestación, se requiere y se informa. Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 04 cuatro del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente medio de defensa; ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes se manifiesten a favor de dicha audiencia, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; precisando además que de existir manifestación de

inconformidad del contenido de los documentos que remitió el sujeto obligado, se procedería a agendar la cita de conciliación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se recibe correo electrónico y vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual manifestó de nueva cuenta su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, no obstante, se le informo que se estaría a lo acordado con fecha 08 ocho del mismo mes y año.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el mismo día de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	19 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	22 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de febrero de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción III, IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o**

reservada; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Impresión de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual el sujeto obligado notifica respuesta al solicitante
- c) Copia simple del oficio SP/373/2021, SUSCRITO POR EL Comisario de Seguridad Pública
- d) Copia simple de oficio de respuesta de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- e) Copia simple de la solicitud de información, de fecha 26 de enero de 2021

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple respuesta a la solicitud de información Folio: DER/06/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de oficio SP/461/2021, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública
- h) Copia simple de oficio 19-HDA/2021, suscrito por el Encargado de Hacienda Pública Municipal, con anexos
- i) Copia simple de 3 impresiones de correos electrónicos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:

- Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
- Reglamento de la administración pública municipal*
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;*
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta, la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

“RESPUESTA

PRIMERO. -Derivado del análisis de determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con No. de expediente: **DER/06/2021**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia (...) se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

SEGUNDO.- Anexo informe entregado por el área **SEGURIDAD PÚBLICA**.

TERCERO.- Le proporciono el link al inciso b.-

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

<https://www.atotonilco.gob.mx/PPDU.HTM/>" (sic)

OFICIO SP/373/2021, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública

En relación a la solicitud de información **EXPEDIENTE: DER/06/2021**, se le hace a continuación la siguiente contestación:

EN RELACION AL INCISO "a".

1. Vínculo electrónico del reglamento de **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**:
https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo15/art15-03/bando_de_policia_y_buen_gobierno.pdf

2.- Vínculo Electrónico del Reglamento de Ayuntamiento de Atotonilco al Alto, Jalisco. <https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo15/Art15-06/reglamentos/2019/sindicatura/REGLAMENTO%20DE%20ATOTONILCO%20EL%20ALTO.%20JALISCO.pdf>

3.- Vínculo electrónico del **Reglamento de Seguridad Pública** de Atotonilco el Alto, Jalisco.
<https://www.atotonilco.gob.mx/transparencia2018-2021/articulo15/Art15-06/reglamentos/2019/sindicatura/REGLAMENTO%20DE%20SEGURIDAD%20P%20C3%9ABLICA%20DE%20ATOTONILCO%20EL%20ALTO..pdf>

EN RELACIONAL INCISO "b".

1.- De esa información esta dependencia se **NO genera esta información**.

EN RELACIONAL INCISO "c".

1.- Se anexa copias simples. (anexo 1).

EN RELACIONAL INCISO "d".

1.- En esta dependencia de Gobierno no se cuenta con esta planeación solicitada.

EN RELACIONAL INCISO "e".

1.- Esta Comisaría de Seguridad Pública **NO genera esta información en**

4.- En cuanto a la estructura orgánica de la dependencia de Seguridad Pública de Atotonilco el Alto, Jalisco se anexa a la presente (anexo 3).

5.- El número de patrullas (sedan y pick up), **13 trece**, motopatruillas 2, ciclopatrullas **10 diez** y equinos **0 cero**.

6.- En cuanto a número de Chalecos balísticos no caducados, número de Radio comunicadores en funcionamiento, número de Armas largas y Armas cortas; **ESTE TIPO DE INFORMACIÓN ES RESERVA DE INFORMACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17 PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, INCISOS A Y C Y 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

7.- El nombre de la institución que proporciona la formación básica al personal es la Academia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

8.- En cuanto a la pregunta **si existe un área de vinculación social**, se le hace mención que existe un área de Dirección de Vinculación Ciudadana encargada de todo lo relacionado con la atención a cualquier persona, sin embargo, en esta Comisaría de Seguridad Pública no existe un área de atención que se aboque solo a nuestra dependencia de gobierno.

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

"...Recurso de Revisión en contra de la respuesta AFIRMATIVA PARCIAL (INEXISTENTE) a mi solicitud de información proporcionada por el MET. José Santos Carrillo López Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del municipio de Atotonilco El Alto, Jalisco, dentro del Expediente DER/06/2021 de fecha 16 de febrero de 2021 y recibida por medio de correo electrónico el 26 del mismo mes a las 15:45 horas

Resolución en la cual se emite respuesta a mi solicitud de fecha 27 de enero de 2021, solicitada vía correo electrónico; mi conformidad es en contra de la respuesta otorgada a los siguientes puntos (se transcriben solicitud):

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

El sujeto obligado refirió NO GENERAR ESTA INFORMACIÓN, lo cual resulta por demás inexacto pues contar con un presupuesto de egresos y ejercerlo es una atribución de orden imperativo conforme lo dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

Respecto a estos puntos el sujeto obligado determinó que se trata de información RESERVADA y por ello no la proporciona, sin argumentar, motivar o justificar las razones de su decisión máxime que se trata de información que por su naturaleza no pondría en riesgo la seguridad de las personas, igualmente no pone en riesgo la seguridad del municipio ni del estado, pues se trata de información numérica y no sobre las características del equipamiento, antes bien se trata de datos de equipamiento que implicó el ejercicio de recurso público, los cuales por definición es información pública que debería llegar a la población para conocer la forma de cómo se ejercen los recursos públicos por un lado, y por otra hacer patente el compromiso de la institución municipal en garantizar los derechos laborales del personal a través de la entrega de medios que les permitan ejercer sus funciones en condiciones adecuadas.” (sic)

En cuanto al informe de ley, el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado entregó el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, remitiendo el link para su consulta y por su parte el Comisario de Seguridad Pública del sujeto obligado se limitó a manifestarse de forma extemporánea a favor de la audiencia de conciliación.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente **se agravia exclusivamente por los puntos i y vi, ambos correspondientes al inciso e) de la solicitud de información**, por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa, únicamente por los puntos señalados.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio presentado por el recurrente, correspondiente al **punto i del inciso e)** de la solicitud de información, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que no se genera dicha

información; sin embargo a través de su informe de ley en actos positivos, entregó la información solicitada, es decir, entregó los presupuestos correspondientes a los años 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicho punto debe ser sobreseído.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que toca al **punto vi del inciso e)** de la solicitud de información, de la respuesta inicial del sujeto obligado, se desprende que el Comisario de Seguridad Pública del sujeto obligado, consideró que la información hoy recurrida resulta de carácter reservado de conformidad con el artículo 17.1 fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto, sin agotar los extremos del artículo 18.2 de la precitada ley, es decir, no se sometió la reserva de la información a través del Comité de Transparencia y en consecuencia, no se emitió el acta correspondiente que acredite la prueba de daño.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Sin detrimento de lo anterior, se **apercebe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia agote el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios desde su respuesta inicial, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

En otro orden de idea, es menester recordar que el sujeto obligado reservó el número de chalecos balísticos no caducados, radio comunicadores en funcionamiento, armas cortas y largas propias y en comodato; ello, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En esa tesitura, conforme a la fracción I, incisos a), c) y f) del artículo 17.1 de la ley estatal de la materia, procede la reserva de la información cuando se comprometa la seguridad del estado o del municipio, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; por su parte, el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé entre otras cosas, **que se compromete la seguridad pública**, al revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. Tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

***Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

Respecto de lo solicitado en el **punto vi del inciso e)** del requerimiento de información, el sujeto obligado sostuvo en su respuesta inicial que la información solicitada reviste el carácter de reservada, cierto es, que la petición del recurrente aunque se trata de datos estadísticos, cierto es también, que estos se encuentran condicionados a la entrega de **información cualitativa**, es decir, se solicita el número de chalecos **no caducos**, radio comunicadores **en funcionamiento**, armas **cortas y largas**, información que de ser revelada, se dejaría al descubierto el estado de fuerza del sujeto obligado, pondría en riesgo sus actividades en materia de seguridad y podría revelar la capacidad de reacción.

Asimismo, revelar la información cualitativa se estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

***Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de equipamiento como los chalecos no caducados, radios de comunicación y armas cortas y largas, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Municipio para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que, se considera que dar a conocer la información de tal manera como es solicitada por el ahora recurrente, se pone en riesgo la seguridad del estado y municipio, la integridad de las personas que realizan dicha actividad, así como la vida, seguridad o salud de los habitantes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que **no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) *Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*

b) *Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()*

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo

18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si el sujeto obligado pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, realizar la prueba de daño, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia.

Como conclusión, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, los suscritos procedemos a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

a) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...”

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses perjudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la información cualitativa, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló la reserva de la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada información cualitativa, no así la información cuantitativa, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

No obstante lo anterior, se considera proporcionar **información estadística global**, por sí sola, abona a la rendición de cuentas, pues pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Preventiva Municipal del sujeto obligado, está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada.

En este sentido, el sujeto deberá entregar la información solicitada de la siguiente manera:

1. Número total de chalecos (sin especificar información cualitativa)
2. Número total de radios de comunicación (sin especificar cuáles se encuentran en funcionamiento)
3. Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
4. Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)

5. Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, **se deberá reservar únicamente la información cualitativa**; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información requerida, atendiendo estrictamente los cinco puntos señalados en el párrafo que antecede**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia agote el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios desde su respuesta inicial, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 294/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG